



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo fundamental promover la libertad de elección en materia de salud para todos los empleados públicos provinciales de Río Negro. Actualmente, dichos empleados se encuentran vinculados de manera obligatoria a la obra social pública del Instituto Provincial de la Seguridad Social (I.PRO.S.S.). Esto limita su capacidad de decidir sobre su propia cobertura médica, desconociendo el derecho de cada individuo de elegir la obra social que mejor se adapte a sus necesidades y preferencias. La diversidad de opciones en el ámbito de la salud permite a las personas acceder a servicios de calidad acordes a sus requerimientos particulares y los de sus familias.

Asimismo, este proyecto busca fomentar la competencia entre las distintas obras sociales sindicales, públicas y prepagas privadas, incentivando la mejora continua en la prestación de servicios y la oferta de coberturas más amplias y especializadas. La libre elección contribuirá a dinamizar el mercado de salud, beneficiando a los empleados públicos con una mayor oferta de servicios y opciones más adaptadas a sus necesidades individuales.

Históricamente, el sistema de obras sociales se organizó de modo tal que cada entidad brindaba prestaciones de salud y otras prestaciones sociales exclusivamente a sus afiliados/beneficiarios.

Desde la sanción de la primera ley general del sistema (Ley 18.610), el régimen jurídico prescribió la obligación de todo trabajador de afiliarse a la obra social de su actividad, no estando permitido cambiar de obra social. Es decir que cada obra social tenía su propia "población cautiva", lo que significaba que el trabajador-afiliado a determinada obra social, no iba a dejar la misma hasta que no cambiase de trabajo, e incluso, se mantenía su afiliación a la misma obra social si el nuevo trabajo correspondía a la misma actividad laboral.

Bajo estos principios, la nota distintiva del sistema ha sido la "pertenencia", "cautividad" o inclusión de los trabajadores beneficiarios en la obra social por rama de actividad, oficio, empresa o categoría.

En la década de 1990 se dictaron diversas normas para instituir la libertad de elección de obra social por parte de los afiliados. Si bien no se produjo una desregulación del sistema de obras sociales, se modificó el régimen jurídico que las regía sustituyendo unas normas por otras.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Con el decreto 70/2023 del presidente Javier Milei, que está vigente desde el 29 de diciembre de 2023, se modificó el artículo 19 de la Ley 23.660 para otorgarle la libre elección de obra social al trabajador/beneficiario, indicando la obligación del empleador o dador de trabajo de depositar a la entidad seleccionada por el beneficiario la contribución a su cargo junto con los aportes que hubieran de retener a su empleado.

En resumen, este proyecto de ley persigue garantizar la autonomía de elección en materia de salud para los empleados públicos provinciales de Río Negro, promoviendo un sistema más inclusivo, eficiente y orientado a satisfacer las necesidades específicas de cada individuo en el ámbito de la salud.

Por ello,

Autores: Martina Valeria Lacour, María Laura Frei, Juan Murillo Ongaro, Juan Martín, Claudio Doctorovich, Ofelia Stupenengo, Gabriela Picotti, Elba Yolanda Mansilla



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley K n° 2753, el cual deberá quedar redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Se crea el Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S), que funciona como entidad autárquica con individualidad financiera, y tiene por finalidad principal, organizar y administrar un seguro integral de salud, brindando cobertura a todo ciudadano que voluntariamente adhiera al seguro, en forma grupal o individual, de acuerdo a los alcances establecidos en la presente. El I.PRO.S.S ajusta su actuación a los lineamientos de la política sanitaria definida por el Poder Ejecutivo Provincial observando la igualdad en el acceso a las prestaciones, el resguardo de la equidad en la asignación de recursos y la difusión y promoción del autocuidado de la persona. Asimismo, desarrolla sus acciones de salud según los preceptos de la medicina basada en la evidencia poniendo especial énfasis en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad.”

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 3° de la ley K n° 2753, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- El Instituto efectúa las afiliaciones de conformidad a las siguientes modalidades:

1. Afiliados Directos: Toda persona que opte por su incorporación al Instituto, abonando las cuotas fijadas en el artículo 25 de la presente y de conformidad con lo que establece la Reglamentación, que debe incluir certificación médica del estado de salud del peticionante.
2. Afiliados Indirectos: Los integrantes del grupo familiar del afiliado directo, que abonen la cuota adicional fijada por el artículo 25:
 - 2.1. Los hijos menores de veintiún (21) años, no emancipados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 2.2. Los incapaces bajo tutela, curatela o guarda judicial otorgada al afiliado directo y los menores puestos bajo su guarda judicial.
- 2.3. El cónyuge o persona conviviente en pareja sin vínculo matrimonial, con recursos propios.
- 2.4. Los ascendientes directos en primer grado sin recursos propios.
- 2.5. Otros familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, o el mismo grado de afinidad a cargo del afiliado directo sin recursos propios. En todos los casos, para incorporarse como afiliado indirecto, se exige que el beneficiario tenga convivencia efectiva con el afiliado directo, con excepción de lo dispuesto en los incisos 2.1 y 2.4 de este artículo; además se exigirá que el beneficiario carezca de obra social. Se entienden como recursos propios, los ingresos mensuales de cualquier origen, que superen el haber mensual de la categoría inferior del escalafón de la Ley L N° 1844. En el supuesto de matrimonio aparente, la afiliación se hace efectiva a partir de los doce (12) meses de formalizada la denuncia por el titular al Instituto, plazo que es dejado sin efecto en el caso de existir hijos de la pareja. Es incompatible el beneficio simultáneo acordado al cónyuge y a la persona conviviente en pareja sin vínculo matrimonial."

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 4° de la ley K n° 2753, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- Los Ex-Agentes de la Administración, los familiares de los afiliados fallecidos y los funcionarios con cargos electivos, que estén afiliados al finalizar su mandato, pueden continuar gozando de su afiliación, sin observar períodos de carencia, debiendo ejercer la opción dentro de los sesenta (60) días de producido el cambio de revista y de conformidad con lo que establece la Reglamentación."

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 6° de la ley K n° 2753, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- Los afiliados directos y su grupo familiar inmediato tienen acceso a las prestaciones una vez cumplimentada la documentación exigida, obtenida la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

credencial correspondiente y transcurridos los plazos de carencia que en cada caso se indiquen en la Reglamentación de la presente y que se hacen conocer a través del sistema de ingreso. Los afiliados indirectos que se incorporen con posterioridad al ingreso del titular, deben cumplir períodos de carencia similares a los que se mencionan en este inciso, con la sola excepción de los hijos recién nacidos del beneficiario."

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 7° de la ley K n° 2753, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°.- Para el caso que un Agente de la Administración Pública Provincial o Municipal solicite licencia sin goce de haberes en los términos y condiciones de la normativa vigente, y se encuentre afiliado a este Instituto Provincial del Seguro de Salud y desee mantener la cobertura de la obra social durante el período que dure la misma, debe solicitar al organismo en donde preste servicios que se le efectúe, del último haber a percibir previo al goce de la licencia, la retención de los aportes a la obra social correspondientes al período que dure la misma."

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 8° de la ley K n° 2753, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°.- Todo afiliado dado de baja, puede ser reincorporado, previa cancelación de las deudas que tenga con el Instituto y el cumplimiento de todas las formalidades y carencias de una nueva incorporación, si corresponde."

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 15 de la ley K n° 2753, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15.- El Instituto está facultado, en el caso de afiliados dependientes del Estado Provincial en cualquiera de sus formas jurídicas, la Administración Pública Provincial o Municipal y pensionados, retirados y jubilados de la ex Caja de Previsión de la Provincia de Río Negro a ordenar la retención por planillas de sueldos o haberes pasivos de las sumas emergentes de la aplicación de los artículos precedentes, cuando la obligación del pago del coseguro, no haya sido cancelada al momento de recibir la prestación o no se haya suscripto un préstamo asistencial. A los afiliados no pertenecientes a la Administración Pública Provincial que incurren en las mismas circunstancias, se les adicionan los montos a la cuota afiliatoria mensual. Todos los descuentos o cargos que deban efectuarse, de acuerdo a lo dispuesto por este



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

artículo, sufren un recargo financiero y otro administrativo que es determinado por el Instituto.”

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 16 de la ley K n° 2753, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16.- Las reparticiones oficiales, incluidos los municipios, previo a la aceptación de la renuncia o de practicar la liquidación final a cualquier agente o funcionario, de estar éste afiliado a este Instituto Provincial del Seguro de Salud, debe requerir la devolución de las credenciales otorgadas por el I.PRO.S.S. y un libre deuda de coseguros u otros conceptos impagos.”

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 25 de la ley K n° 2753, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25.- Los recursos del Instituto para su presupuesto operativo, están constituidos por:

a)

1. Un (1) aporte mensual de todos los Agentes del Estado Provincial o Municipal en actividad que se encuentren afiliados en forma directa igual al cuatro por ciento (4%) del total de las remuneraciones, sujetas a aportes, excluidas las asignaciones familiares.

Un (1) aporte mensual de los agentes en pasividad del Estado Provincial o Municipal que se encuentren afiliados directamente, igual al cinco coma cinco por ciento (5,5%) del total de las remuneraciones sujetas a aportes, excluidas las asignaciones familiares.

El aporte mínimo mensual establecido para cada afiliado directo es de pesos cuarenta (\$ 40), salvo que la remuneración sujeta a aporte, por jornada completa según su escalafón, no supere el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El importe de este inciso comprende al afiliado directo y a su grupo familiar primario.

2. Un aporte adicional del uno por ciento (1%) por cada ascendiente directo primario que se incorpore.
3. Un aporte adicional del dos por ciento (2%) por cada hijo de entre 21 y 27 años de edad que curse estudios terciarios o universitarios en organismos reconocidos oficialmente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Una contribución del Estado Provincial o Municipal igual al siete por ciento (7%) del total de las remuneraciones abonadas a sus agentes o empleados que se encuentren afiliados al I.PRO.S.S., sujetas a aportes, excluidas las asignaciones familiares. Igual contribución rige respecto de los pensionados y retirados policiales comprendidos en el artículo 25, inciso a), punto 1, segundo párrafo. La contribución establecida en este inciso no puede ser inferior al mínimo mensual de pesos sesenta (\$ 60,00) por cada agente.
- c) El importe de los ingresos de los afiliados que no forman parte de la Administración Pública, fijados por resolución de la Junta de Administración, que también determina el monto del aporte por cada uno de los afiliados indirectos, el cual se establece en forma proporcional al aporte del afiliado titular.
- d) Los ingresos establecidos en los porcentajes que abonen los afiliados por cada prestación, en concepto de coseguro, según lo dispuesto.
- e) Los aportes correspondientes a la cobertura de bomberos voluntarios, sean éstos activos o en pasividad, previstos por la Ley Provincial D N° 168, que no pueden ser inferiores al mínimo que se fija en el inciso g) del presente artículo.
- f) En ningún caso los ingresos previstos en los incisos a) y b) de este artículo, pueden ser inferiores al que resulte de computar el ingreso correspondiente al mes completo de trabajo.
- g) En ningún caso el aporte por afiliado podrá ser inferior al equivalente que corresponda a un sueldo mínimo de la Administración Pública Provincial.
- h) Los aportes que, ante insuficiencia de fondos, efectúen el Estado Provincial o los municipios al Fondo de Alta Complejidad, que se realizan previa intervención de la Comisión Legislativa de Seguimiento del I.PRO.S.S, prevista en la presente.
- i) Todo otro ingreso no contemplado expresamente en la presente.
- j) Los fondos provenientes de lo dispuesto en el artículo 19 inciso ñ) de la Ley Provincial L N° 3550 que son afectados al Fondo de Alta Complejidad previsto en el artículo 30 de la presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- k) Los fondos provenientes de lo previsto en el artículo 7°, inciso a) de la Ley Provincial A N° 862.
- l) Los fondos recaudados con carácter extraordinario destinados a afrontar el costo de prestaciones originadas en situaciones excepcionales, ya sea por su ocurrencia inhabitual o por su alto costo. Los aportes personales y patronales, son depositados en la cuenta corriente del Instituto, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes. El empleador es agente de retención con las modalidades que establece la Reglamentación. A los fines de atender la disminución de los aportes que se produce por aplicación del artículo 1° de la presente, se destina al Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S) el canon mensual establecido a favor de la Provincia de Río Negro en el convenio con la Unión Personal Civil de la Nación, por el gerenciamiento de los bienes de la ex Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, el que es depositado directamente por el obligado al pago, a la orden del Instituto Provincial del Seguro de Salud.”

Artículo 10.- Modifícase el artículo 26° de la Ley K N° 2753, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26.- Se faculta al Poder Ejecutivo, una vez normalizado el Instituto, a incrementar hasta en un treinta por ciento (30 %) los aportes establecidos en el anterior artículo, previo informe sobre la conveniencia y necesidad de los mismos, decidido por unanimidad por la Junta de Administración del Instituto y con acuerdo de la Comisión Legislativa de Seguimiento de la presente. Los incrementos que se efectúen sobre el aporte de los afiliados deben ser proporcionalmente idénticos al incremento de los aportes patronales que se producen concomitantemente en el tiempo de su determinación y percepción por el Instituto.”

Artículo 11.- Modifícase el artículo 29 de la ley K n° 2753, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 29.- El Instituto prevé un sistema contable que discrimina, tanto en lo funcional como en lo operativo, los fondos que ingresen por aportes y contribuciones de los afiliados empleados en el Estado Provincial o Municipal y de aquéllos que estén empleados en el sector privado. En ningún caso las cuentas de ambos ingresos, pueden ser compensadas para absorber eventuales insuficiencias económicas o financieras del subsector de adherentes del sector privado, debiendo el Instituto



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

prever que el aporte que efectúan dichos adherentes cubra la totalidad de las erogaciones que su atención demande.”

Artículo 12.- Modifícase el artículo 32 de la ley K n° 2753, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32.- La Dirección y Administración del Instituto, está a cargo de una Junta de Administración integrada por un (1) Presidente y siete (7) Vocales, de los cuales dos (2) representan a los afiliados empleados en la Administración Pública, gozando de licencia gremial mientras dure su mandato, dos (2) representan a los afiliados empleados en el sector privado, y los otros tres (3) representan al sector gubernamental. Las resoluciones se adoptan por mayoría y en caso de empate, el Presidente tiene doble voto.”

Artículo 13.- Modifícase el artículo 34 de la ley K n° 2753, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34.- Los vocales representantes de los afiliados deben tener, como mínimo, veintiún (21) años de edad y tres (3) años como afiliados al I.PRO.S.S., duran tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.”

Artículo 14.- De forma.